

El periodista digital como periodista profesional: actualidad, vigencia y aplicación del Estatuto del Periodista Profesional

Año
2017

Autor
Ceresole, Lucia

Este documento está disponible para su consulta y descarga en el portal on line de la Biblioteca Central "Vicerrector Ricardo Alberto Podestá", en el Repositorio Institucional de la **Universidad Nacional de Villa María**.

CITA SUGERIDA

Ceresole, L. (2017). *El periodista digital como periodista profesional: actualidad, vigencia y aplicación del Estatuto del Periodista Profesional*. In: D. Monje ... [et al.] ; compilado por Carla Avendaño Manelli, Malvina Rodriguez ... [et al.]. *Encuentro de Cátedras: legislación de la comunicación y derecho a la información de carreras de Comunicación Social y Periodismo: experiencias pedagógicas de síntesis entre Estado, Política, Derecho y Comunicación*, 1a ed. Villa María: Universidad Nacional de Villa María, pp.44-50.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional

El presente capítulo forma parte del libro: Encuentro de Cátedras: legislación de la comunicación y derecho a la información de carreras de Comunicación Social y Periodismo: experiencias pedagógicas de síntesis entre Estado, Política, Derecho y Comunicación / Monje, Daniela ... [et al.] ; compilado por Carla Avendaño Manelli, Malvina Rodríguez ... [et al.]. - 1a ed . - Villa María: Universidad Nacional de Villa María, 2017. Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online. ISBN 978-987-1697-28-1
CDD 343.099



El periodista digital como periodista profesional: actualidad, vigencia y aplicación del Estatuto del Periodista Profesional.

Lucia Ceresole (UNVM)

Resumen

El presente trabajo se propone el análisis de la aplicación del Estatuto del Periodista en relación al ejercicio del periodismo digital, a partir de la jurisprudencia, para poder reconocer como se aplica en la actualidad a los medios electrónicos, a los entornos de Internet, a las tareas comunicacionales de empresas que no son por naturaleza periodísticas, e incluso a la realización de tareas a distancia.

En este contexto, resulta necesario realizar una interpretación dinámica y amplia del artículo 2 de la Ley 12908 que comprenda realizaciones comunicacionales en general y, además, empresas que no sean estrictamente periodísticas.

Introducción

Para la realización del presente trabajo se seleccionaron ocho fallos que dieran cuenta de la aplicación del Estatuto del Periodista a casos cuyos demandantes sean periodistas que ejercían su trabajo en medios digitales.

1. "Arias Rodrigo Hugo c/Uolsinectis SA s/ despido"
2. "Vázquez Freije, Mariano Ezequiel c/Terra Network Argentina SA s/despido"
3. "Hojman, Eduardo y otro c/ Xsalir.com SA y otro s/ despido"
4. Saponi, Juan Manuel c/Goijman, Mario Daniel y otro s/despido. En el mismo sentido, "Duchini, Alejandro Héctor c/THX Medios SA s/ despido".
5. "Linares, Adriana Mercedes c/Patagon.com Internacional SA Valores Madero SA y otro s/despido"
6. "Rolón, Lucila c/Deporte Digital SA s/diferencias salariales"
7. "Díaz Alejandra c/ Editorial Río Negro s.a. s/ reclamo"
8. "Massariol Héctor Anibal c/ Bloomberg L.P. Sucursal Argentina s/ despido"

Luego del análisis de los diferentes fallos, se determinaron una serie de constantes que permitieron evidenciar el tipo de aplicación que se realiza del Estatuto a los periodistas digitales.

Tareas que el periodista cumplía en los medios y rol asignado por la empresa

De acuerdo con el fallo (1) el periodista redactaba y editaba notas, y estaba “alerta ante los acontecimientos importantes y participaba de su cobertura”. Además, el demandante cubría las áreas de biblioteca, actualidad, deportes e información general del portal. Se lo nombra como periodista multimedia. Para la empresa, el contratado era titular de una organización empresaria destinada a la producción de contenidos.

De acuerdo a lo relatado en el fallo (2) el periodista denuncia que ingresó a prestar servicios como redactor y reportero gráfico en calidad de colaborador no permanente. Al superar el mínimo de 24 colaboraciones exigidas por el art 23 de la Ley 12.908 adquirió la calidad de colaborador permanente. Para “Terra”, el contratado brindó servicios en forma externa e independiente, por lo que no se lo configura como un colaborador permanente. Sin embargo, no se lo consideró como colaborador sino como cronista.

De acuerdo al fallo (3) el periodista cumplía tareas de secretario o director de redacción y que se desenvolvía en un sector denominado de contenidos: sección internacional. Además, escribía notas pero que su función principal era coordinar y supervisar la redacción de la sección antes mencionada. Para la empresa, el contratado era un supervisor de contenidos.

De acuerdo al fallo (4) el periodista realizaba la coordinación del área periodística de una página web, donde se acumulaban informaciones, noticias, datos de interés general.

De acuerdo al fallo (5) la periodista realizaba tareas de editora del sitio de internet Patagón. Además, buscaba y producía información y artículos para el portal de finanzas en internet.

De acuerdo al fallo (6) la periodista se desempeñaba realizando notas, entrevistas, filmando, y editando o corrigiendo los trabajos de los otros periodistas antes de que salgan publicadas en el sitio de internet.

De acuerdo al fallo (7) la periodista escribía y editaba notas para la página web del diario Rio Negro y a su vez, para la edición impresa. Sumado a otras situaciones de precarización laboral, donde primero fue definida como aspirante, luego de cinco años recién adquiere la calidad de reportera, aunque sus actividades coincidían con las de cronista.

En la mayoría de los fallos, según lo comentado por los testigos, se observa que las actividades realizadas por los periodistas se vinculan con la redacción y la edición de notas y con la función de cronista. Además, algunos también eran secretarios o directores de redacción o coordinadores de áreas periodísticas.

Características de las empresas

En el caso del fallo (1), la empresa se consideraba únicamente como proveedora del acceso a internet sin embargo, la prueba producida en el expediente demuestra en forma incontrastable que la accionada contaba con un portal de contenidos de información y entretenimiento. De acuerdo al fallo, “la parte informativa tenía actualidad, deportes, biblioteca, economía, internacionales, noticias curiosas y especiales de todos los temas”.

En el caso del fallo (2), “TERRA” es un sitio de internet que incluye y difunde noticias de diferentes intereses, aunque alude que al ser un sitio informático no constituye una empresa periodística.

En el caso del fallo (3) el sitio "X.SALIR.COM" alude no ser una empresa periodística, ni una agencia de noticias, sin embargo, las pruebas determinan que el sitio contenía notas periodísticas, informaciones y opiniones sobre temas de interés, referidos siempre al tema de espectáculos, salidas y demás entretenimientos, al que podían acceder el público de la página.

En el caso del fallo (4), INFOBAE es una página web donde se acumulan informaciones, noticias, datos de interés general o particular.

En el caso del fallo (5), PATAGÓN era un sitio de finanzas en internet que contenía noticias y artículos de índole económico.

En el caso del fallo (6), DEPORTE DIGITAL era un sitio de internet que publicaba notas, artículos y entrevistas de índole deportivo.

En el caso del fallo (7) el sitio es la versión web del Diario Rio Negro.

En los fallos (1), (2) y (3) la empresa empleadora contaba con portales de internet que incluían noticias, opiniones y diversos contenidos de información y entretenimiento. Estas fundamentan que no se consideran empresas periodísticas sino que funcionan como empresas proveedoras de internet o meros sitios informáticos.

El periodista digital como periodista profesional: aplicación del artículo 2 del epp

De acuerdo a las resoluciones de los fallos se puede observar que el periodista digital es considerado un periodista profesional al reunir las especificaciones previstas en el artículo 2 del EPP.

En primer lugar, para ser un periodista profesional se requiere que las tareas se realicen de forma regular, es decir que exista una continuidad. A través de los fallos analizados, se puede observar que el periodista digital brindaba una prestación en forma regular. En algunos casos, con una jornada laboral de lunes a viernes y en otros casos con colaboraciones algunos días a la semana.

En segundo lugar, es necesario que exista una retribución ya que el periodista se encuentra trabajando en relación de dependencia. En todos los casos analizados, los periodistas contaban con una retribución económica. En dos casos (1 y 2) las empresas fundamentaban que los periodistas trabajaban de manera "autónoma" e "independiente" y que facturaban por sus servicios, es decir que, según el fallo, intentaban "ocultar el vínculo independiente bajo la forma de una locación de servicios". Sin embargo, si se realiza una interpretación dinámica del estatuto se reconoce que aun cuando el periodista este registrado bajo la forma de monotributista, se establece una relación de dependencia con la empresa.

En la actualidad, existe una práctica corriente de las empresas de externalizar la tarea con la solicitud de facturas, el uso del CUIT y el monotributo de periodistas y comunicadores, como si éstos estuvieran en igualdad de condiciones con la empresa, y en realidad se acude a esta modalidad para encubrir una relación laboral.

También, el artículo 2 del EPP menciona "las tareas que le son propias en publicaciones diarias o periódicas y agencias noticiosas", es decir que la persona debe realizar tareas periodísticas. En los fallos se contemplan las tareas vinculadas con la redacción y la edición de notas y con la función de cronista. Además, algunos también eran secretarios o directores de redacción o

coordinadores de áreas periodísticas. Todas estas mencionadas a su vez en el mismo artículo 2 del EPP.

Otra cuestión se presenta cuando las empresas a las cuales los periodistas brindan sus servicios (fallo 1; 2; 3; 6), no se consideran a sí mismas como empresas periodísticas, sino que funcionan como empresas proveedoras de internet o meros sitios informáticos. Al respecto, cabe decir que lo que define a un periodista profesional son las tareas que realiza (en su naturaleza que las mismas sean periodísticas) y no el sujeto al cual se le presta el servicio. Es decir que la vigencia de las normas impuestas en el estatuto de periodistas rige en una empresa no periodística, si la explotación o tarea sí lo es, no es necesario que la empresa que realiza la publicación tenga por principal objeto la tarea periodística. En los diferentes casos el contenido del portal era fundamental para determinar la aplicación del marco normativo.

Por ejemplo, en el fallo (3) se concluyó que el sitio de las demandadas era similar a un suplemento de espectáculos de un diario, con la única diferencia que, en lugar de publicarse, se difundía en la red. En el fallo (2), el juez explicita que el empleador al que se refiere el Estatuto de los Periodistas está individualizado bajo diversas denominaciones aludiendo en particular al órgano, como serían los diarios, revistas, semanarios, anuarios, publicaciones, agencias noticiosas, periódicos, órganos de difusión y más ajustadamente órganos periodísticos que difundan o exhiban noticias de carácter periodístico. Valorando el contenido de la página web concluyó que el "sitio informático" es el medio periodístico, como podría ser gráfico, radial o televisivo.

En el fallo (8), se determinó que, a pesar de que la empresa era periodística, no se debía aplicar el EPP porque la función principal del trabajador era la de efectuar operaciones técnicas destinadas a la difusión en red de datos y noticias, acordes a su calificación profesional de ingeniero, y que no se relacionaba con ninguna de las calificaciones previstas por el Estatuto.

Categorías profesionales y calificaciones

El artículo 18 del EPP especifica las categorías: "a) Aspirantes: Los que se inician en las tareas periodísticas. b) Periodistas profesionales: Los que tengan 24 meses de desempeño continuado en la profesión, hayan cumplido 20 años de edad y sean afiliados a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas".

Debido a que la mayoría de los juicios son por motivos de despido del periodista, el mismo no se encontraba inscripto en ninguna de estas categorías, ya que al momento de ser contratado por la empresa no se consideraban sus servicios como los de un periodista profesional. Tales son los motivos de los juicios que determinan la aplicación del marco normativo o no.

Excepto en el fallo (7), la periodista ingresó a la empresa inscripta como aspirante, y recién a los cinco años fue recategorizada como periodista profesional. Contrario a lo que indica el art 24º del EPP en su último párrafo: "Los aspirantes, después de dos años de servicio y siempre que tengan 20 años de edad cumplidos, deberán ser incorporados dentro de cualquiera de las calificaciones previstas en el art. 23 incs. b) a i)".

A partir del análisis de los fallos, se puede reconocer como se asimilan las tareas del periodista digital a algunas calificaciones que aparecen en el artículo antes mencionado.

En el caso del fallo (1), el juez determinó que el periodista se desempeñó en tareas de redactor, a pesar de que la empresa manifestara que "el reclamante nunca realizó trabajos de contenido periodístico, sino que suministró información".

En el caso del fallo (2), el periodista denuncia que ingresó a la empresa como colaborador no permanente, ya que no superaba las 24 colaboraciones exigidas por el estatuto. Años después, pasó a estar bajo relación de dependencia en calidad de colaborador permanente, al superar las 24 colaboraciones. La empresa no reconoció la calificación adquirida por el periodista al superar las 24 colaboraciones. Sin embargo el juez determinó que el periodista poseía la calificación de colaborador permanente, al cumplir con las condiciones previstas por el artículo 23 inciso e).

A su vez el juez aclara que “si bien el texto legal se refiere a las colaboraciones escritas, en este aspecto no debemos entender la letra de la norma en sentido estricto (...) no podemos descartar que por vía de colaboración se aporte otro material periodístico no consistente en notas como son las obras gráficas (dibujos, caricaturas, historietas o fotografías). También especifica que para adquirir esta calificación es necesario que las colaboraciones no correspondan a las tareas habituales del emprendimiento empresario ya que suele utilizarse la misma como “como mero recurso para eludir el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo periodístico con el fin de que ésta utilice la modalidad contractual de locación de servicios con el único fin de ocultar la verdadera naturaleza de la relación y eludir de este modo la legislación laboral y previsional”.

En el fallo (3), la jueza determina que la calificación correspondiente al periodista es la de secretario de redacción, dispuesta por el artículo 23º inciso g. En este caso, al no estar especificadas las tareas en el EPP el periodista demuestra, mediante testigos, que realizaba las tareas de coordinación y supervisión de la redacción.

De igual manera, en el fallo (4) se aplica el EPP a los periodistas encargados de coordinar el área periodística de una página web.

En el fallo (5) la jueza determina que la periodista realizaba tareas (columnista, apariciones en medios, productos propios, buscaba y producía información para el sitio) asimilándose a la figura de redactor y editorialista descriptas por en el artículo 23 inciso d) y f).

En el fallo (6) “la actividad realizada por la periodista de realización de notas, entrevistas y correcciones y publicación en sitio de internet se corresponde por lo dispuesto por el EPP. Al no disponer del fallo, se presupone que la periodista cumplía con las tareas de redactor establecidas por el artículo 23 inciso d).

Por último, en el fallo (7) la periodista realizaba tareas en la edición impresa y online del diario Rio Negro. Ambas se asimilan a la calificación dispuesta por el artículo 23 inciso c) cronista.

Respecto a esto el juez especifica: “Las características del medio o soporte de difusión determina diferencias entre la labor del periodista gráfico que realiza notas de temas específicos, con mayor extensión y profundidad, mientras que los periodistas del sector online llevan a cabo una labor más abarcativa en cuanto a volumen y temas, y correlativamente notas de menor extensión y profundidad. No obstante ambos realizan elaboración y “redacción de la información objetiva, en forma de noticias o crónicas”, que constituye el núcleo o aspecto sustancial de la función o categoría, más allá de sus particularidades, según el medio en que se desarrollen, y claramente excedía las del “reportero”, que sólo recoge la información o datos”.

En el caso del periodista digital, se puede observar que, al igual que el periodista de un medio gráfico, de acuerdo a las tareas realizadas, el mismo es categorizado en algunas de las

calificaciones descritas por el artículo 23 del EPP, como redactor, cronista o editorialista, y casos más específicos como secretario de redacción o colaborador permanente.

Horarios de trabajo

En relación con el artículo 34° del EPP, que establece los horarios de trabajo, se puede observar que, en los casos tratados, al no considerar las empresas que los trabajadores eran periodistas profesionales, los mismos no cumplían las 36 horas semanales exigidas por el estatuto. A lo que se suma la característica propia del periodista digital de actualizar con rapidez y eficacia las plataformas web ante alguna noticia, o suceso de gran interés, por lo que requiere mayor dedicación.

En el fallo (1), el periodista cumplía un horario de trabajo de 12 a 20 horas, por lo que no se respetaba lo exigido por el artículo 34°. También en fallo (7) donde la periodista se encontraba inscrita como tal, en un primer momento sus horarios respondían a las 36 horas semanales, pero desde que comenzó a brindar sus servicios para la plataforma web su horario se vio extendido.

Ruptura del contrato de trabajo

El EPP establece en sus artículos 38 al 47 establece las condiciones y los alcances en lo referido a la ruptura del contrato de trabajo.

En el fallo (1) luego de resolver la aplicación del marco normativo del estatuto, se aplica parcialmente el artículo 43° del EPP que refiere a los despidos sin causa y al consecuente régimen agravado de indemnización.

En el fallo (2) el juez estima conveniente aplicar lo establecido en el artículo 43° del EPP, específicamente los incisos b) c) y d), ya que el trabajador se había considerado despedido.

En el fallo (3), el periodista tras el despido sin causa, exige la indemnización correspondiente al artículo 43° del EPP. Al ser considerada como la más beneficiosa, el juez accede.

Del mismo modo, en el fallo (4) (5) y (7), también se aplica el artículo 43° del EPP ya que los periodistas digitales estaban regidos por el estatuto y fueron despedidos sin causa alguna.

Al no estar incorporados los periodistas digitales como periodistas profesionales, no se encontraban avalados por el artículo 38 del EPP que los protege antes despidos arbitrarios.

Como conclusión se puede determinar que “la reciente jurisprudencia de los tribunales laborales está contribuyendo a una interpretación judicial amplia sobre el alcance y protección del Estatuto del Periodista Profesional abarcando áreas, conocimientos, incumbencias y quehaceres antes no contemplados. Sin embargo, este avance en la solución de conflictos de los derechos del periodista no se corresponde a la realidad fáctica o al contexto en el que el periodista desarrolla sus tareas. Esto es, la protección jurídica de los derechos del sujeto profesional de la información asiste al trabajador una vez desatado el conflicto, o ya en el caso de despido, y por ende, es notoria la brecha entre la declamación del deber de protección de sus derechos laborales en relación al ejercicio efectivo y la realidad en la que el periodista desempeña su labor” (Elíades, Analía; Ghea, Elisa; Valey, Patricia, 2013).

Bibliografía

- ARIAS RODRIGO HUGO C/ UOLSINECTICS SA S/DESPIDO, 4335/06 (CNAT 04 de 09 de 2008).
- DIAZ ALEJANDRA C/ EDITORIAL RIO NEGRO S.A. S/ RECLAMO, 24699/11 (CNAT 03 de 05 de 2013).
- DUCHINI, ALEJANDRO HECTOR C THX MEDIOS SA S/DESPIDO, 4296/2011 (CNAT Sala VIII 21 de 08 de 2013).
- Elíades, Analía;Ghea, Elisa; Valey, Patricia. (2013). Protección laboral del sujeto profesional de la información: actualidad, desafíos y perspectivas. Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la Universidad de La Plata.
- HOJMAN, EDUARDO Y OTRO C/ XSALIR.COM SA Y OTRO S/DESPIDO, 17184/00 (CNAT Sala VI 17 de 03 de 2003).
- LINARES ADRIANA MERCEDES C/ PATAGON.COM INTERNACIONAL SA VALORES MADERO SA Y OTRO S/DESPIDO , 18.360/03 (CNAT Sala II I 30 de 04 de 2013).
- Loreti, Damián; Lozano, Luis. (II). El Estatuto del Periodista Profesional: alcances, vigencia, y asignaturas pendientes. Revista Derecho del Trabajo, 61.
- MASSARIOL HECTOR ANIBAL C/BLOOMBERG L.P SUCURSAL ARGENTINA S/DESPIDO, 12705/2012 (CNAT 30 de 09 de 2014).
- ROLON LUCILA C/DEPORTE DIGITAL SA S/DIFERENCIAS SALARIALES , 4293/2011 (CNAT Sala V I 19 de 12 de 2013).
- SAPONI, JUAN MANUEL C/ GOIJMAN, MARIO DANIEL Y OTRO S/DESPIDO, 18.428/06 (CNAT Sala VIII 23 de 11 de 2007).
- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. (2014). Boletín temático de jurisprudencia: periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas.
- VAZQUEZ FREIJE MARIANO EZEQUIEL C/ TERRA NETWORK ARGENTINA S.A S/DESPIDO, N° 20.635/2010 (CNAT Sala IX 29 de 08 de 2012).